



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 386-2014
DEMANDANTE: JULIO POLANIA
DEMANDADO: GREGORIO GARCIA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA ABRIL 8 DE 2022

Se procede a resolver la solicitud de adición del auto de fecha 22 de marzo de 2022, que Revocar el auto de fecha 9 de febrero de 2022, presentada por el apoderado Dr. Javier Montaña Cabrales, y la solicitud de adición del auto de fecha 22 marzo de 2022 que resolvió decretar la ilegalidad de todo el trámite realizado por el juzgado y secretaria con relación a la liquidación de costas de fecha 12 abril de 2021.

Solicita la parte demandante:

EL AUTO OMITIÓ REFERIRSE SOBRE LAS MEDIDAS DE SANEAMIENTO ADOPTARSE PARA CORREGIR LA ILEGALIDAD DECRETADA. El art. 287 del C.G.P. señala que podrán adicionarse los autos cuando omitan resolver sobre cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. En virtud de que el auto que debe adicionarse decretó “la ilegalidad de todo el trámite realizado por el juzgado y secretaria con relación a la liquidación de costas de fecha 12 abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”, el mismo auto debía disponer las medidas que se adoptarán para corregir la ilegalidad, es decir, para corregir la irregularidad que el Despacho estima configurada. Si bien no estamos ante un trámite de nulidad, lo cierto es que al tratarse de una “ilegalidad” decretada por el Juzgado, sin duda se está haciendo referencia a la regularidad del proceso, de tal manera que deben aplicársele a este proceso, en cuanto a saneamiento, las normas que rigen las nulidades pues el juez debe propender porque el proceso se conduzca de manera legal.

Atendiendo a esto, el art. 132 del C.G.P. señala que: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”(subrayado y negrilla por fuera del texto original). Del mismo modo, los incisos 2 y 3 del art. 138 del C.G.P. establecen respectivamente: “La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”(subrayado por fuera del texto original). Se reitera que, aun cuando el auto no se refirió expresamente a una nulidad, lo cierto es que lo decretado por el Despacho tiene efectos equivalentes, es decir, dejar sin efectos una serie de actuaciones para retrotraer el proceso y sanear la actuación inválida. Bajo este entendido, en la providencia del 22 de marzo de 2022, a la par que se decretaba la ilegalidad del trámite relacionado a la liquidación de costas y se revocaba el auto del 14 de febrero de 2022, el Juzgado también debió pronunciarse sobre



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

las medidas que deben adoptarse para que el proceso se lleve en delante de manera legal. En ese sentido, teniendo en cuenta que a juicio del Despacho la ilegalidad radicaba en que se dio traslado a la liquidación de costas sin que estuviera ejecutoriado el auto que siguiera adelante la ejecución, pues sobre este último se había solicitado su aclaración, al momento de decretar la ilegalidad el Juzgado ha debido dar trámite a la práctica de liquidación de costas y a su correspondiente traslado, pues el auto que ordenó seguir adelante la ejecución se encuentra ejecutoriado desde abril de 2021. Dicho de otro modo, en el auto del 22 de marzo de 2022 el Despacho debió ordenar que se practicara la liquidación de costas por secretaría y se le dé traslado de esta a las partes y no esperar a realizarlo con posterioridad ya que esto sería dilatorio y, además, el juez se encuentra obligado a indicar la actuación que debe renovarse y su forma de hacerlo (inc. 3, art. 138 del C.G.P.).

Consideraciones

Frente a lo anterior se debe decir por este juzgado, que, por economía procesal además de decretar el trámite relacionado con la ilegalidad de costas, se debe ordenar que por secretaria se proceda a darle trámite a la misma, toda vez que esta actuación debe ser renovada.

Así las cosas se accederá a la adición solicitada.

Solicita la parte demandada.

solicito adición a la decisión de 22 de marzo de 2020 por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra auto de 14 de febrero de 2022. La razón de la solicitud es con el fin de que se decrete ordenar el auto de cúmplase del auto de 15 de septiembre de 2021 por el cual el Tribunal Superior de Barranquilla exhorta a dar celeridad a la medida de secuestro sobre el inmueble GLOBO 1Mm, lo anterior por cuanto el despacho solo profirió auto de cúmplase respecto del otro auto proferido por el Tribunal en la misma fecha. Me fundo en el art. 287 y 288 el CGP.

Consideraciones

Con relación a los motivos señalados por el peticionario para que se adicione el auto de fecha 22 marzo de 2022, efectivamente por economía procesal y al no haberse dictado el auto de obedéscase y cúmplase del auto emitido por el Tribunal Superior de Barranquilla-Sala Civil Familia, de fecha 15 septiembre de 2021, se hace procedente adicionar el auto de 22 marzo de 2022 ordenando obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Barranquilla, en auto de 15 septiembre de 2021.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

1. Adicionar el auto de fecha 22 de marzo de 2022 que resolvió decretar la ilegalidad de todo el trámite realizado por el juzgado y secretaria con relación a la liquidación de costas de fecha 12 abril de 2021, en el sentido de que se ordena que por secretaria se realice el trámite correspondiente a la liquidación de costas.
2. Adicionar el auto de fecha 22 de marzo de 2022 que revocó el auto de fecha 9 de febrero de 2022, en el sentido de indicar que se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior en auto de fecha 15 de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 60 Hoy 18 ABRIL 2022 ALFREDO PEÑA NARVÁEZ SECRETARIO
